

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2022 01150 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor EDUARDO VARGAS LEAL, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor EDUARDO VARGAS LEAL, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso y trabajo.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 25 de agosto de 2022, radicó derecho de petición solicitando se le descargara un grupo de comparendos por prescripción desde el año 2006 hasta el 2011 por cuanto para esa época no tuvo capacidad de pago por problemas de salud. Que es conductor y depende de la licencia de conducción y debido al reporte no ha podido refrendar la licencia. Refiere el artículo 25 de la carta política.

Que en el derecho de petición solicito la prescripción, que le dieron como respuesta que dicha petición fue trasladada sin que al momento de radicación de la tutela le hayan dado solución, que esas deudas ya están prescritas. Que la Sede Operativa sigue obstinada en cobrar esos valores.

Refiere el artículo 831 del Estatuto Tributario, artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Que se denota una violación al derecho de petición amparado en los artículos 15 y 23 de la carta política y en los artículos 5 y 22 del Código Contencioso Administrativo.

Pretende se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, buen nombre y petición, que se ordene la eliminación de ese grupo de comparendos porque ya están prescritos.

Como fundamentos jurídicos refiere el artículo 15, 23, 29, de la carta política

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el escrito de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia pese a estar notificada en legal forma la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, la misma guardó silencio.

CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el señor EDUARDO VARGAS LEAL en su escrito de tutela.

Indica el accionada que en lo que tiene que ver con el derecho de petición encontramos que la presente acción constitucional tuvo origen en las peticiones que hiciera el señor EDUARDO VARGAS LEAL la cual fue radicada bajo el N°2022097920. Refiere la Ley 1755 del 2015 artículo 14.

Que la petición no fue radicada en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté. Que esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté no goza de competencia para resolver solicitudes que versen sobre prescripción, atendiendo a que la jurisdicción coactiva se encuentra a cargo de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que es esa la dependencia competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con órdenes de comparendo que ya se encuentran en la jurisdicción coactiva, esto de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015.

Que teniendo en cuenta que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté no es competente para pronunciarse de fondo frente a la prescripción y más aún cuando no fue radicada en esa entidad, por tanto, se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Indica que, en atención al principio de colaboración entre entidades, que la contestación del derecho de petición elevado por el accionante anuncia que a la calenda la respuesta fue despachada y notificada.

Solicitan desestimar lo pretendido por el accionante, toda vez, a la data ya se brindó una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente, no significando que por no despachar favorablemente lo pretendido se haya transgredido algún derecho, luego, no puede pretender el accionante desconocer la contestación brindada y notificada, para que por medio de la vía constitucional se obligue a lo imposible.

Que se puede observar en las peticiones elevadas por el señor EDUARDO VARGAS LEAL busca de una u otra manera obtener respuestas positivas a sus pretensiones y se permite aludir la vulneración de sus derechos, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta a una petición que ya ha sido resuelta, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Reitera que la Sede Operativa de Sibaté no goza de competencia para emitir contestación frente a la prescripción.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Hace un recuento del trámite contravencional seguido por la Orden de Comparendo N°41877, N°9542220, N°9205291, N°9526090, N°9168607, N°9599.

Que fue realizada orden de comparendo de referencia al señor EDUARDO VARGAS LEAL por la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, misma que fue notificada al momento de la suscripción de la orden de comparendo por parte del señor accionante, quien figura como infractor, por tanto, asistió dentro del término legal asignado, quien asistió a audiencia pública y a quien se le sancionó, mediante Resolución se declaró contraventor al señor VARGAS LEAL, por la comisión de la infracción descrita en los comparendos.

En atención a que la decisión quedó en firme, mediante Resolución se libró mandamiento de pago al accionante, el cual se notificó mediante aviso que se procedió a publicar en el Diario de la República, conforme a lo dispuesto en los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario, luego, validadas las bases de datos no se logró obtener la dirección del hoy accionante. Que como quiera que el accionante no se acercó a ejercer sus derechos ni a realizar el pago librado, se emitió constancia de vencimiento de términos para excepcionar el mandamiento de pago, quedando ejecutoriado el mismo. Trae a colación lo que dispone en su totalidad el legislador en la Ley 769 de 2002.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una petición que fue resuelta de fondo como se logra constatar en las probanzas y respecto del procedimiento adelantado para el librar el mandamiento de pago, es claro que las actuaciones desplegadas se ciñeron a la normatividad vigente y que desde el primer momento el señor accionante tenía conocimiento de la imposición del comparendo, pensando en este momento que mediante la herramienta constitucional puede

abrir etapas ya fenecidas, mismas a las que pudo acudir a tiempo teniendo en cuenta que, iteramos tenía conocimiento del comparendo que adeudaba.

Cita el artículo 140 de la ley 769 de 2002.

Indica que ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor accionante el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien sigue el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que se evidencia que el señor EDUARDO VARGAS LEAL busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, misma, que en momento alguno niega haber cometido. Entonces al no obtener respuesta positiva frente a la prescripción, procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la notificación de una respuesta aludiendo que la falta de esta vulnera su derecho al trabajo, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, la sentencia C-530/2003.

Afirma que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que el accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de esta dependencia y el archivo de las diligencias. Se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor EDUARDO VARGAS LEAL, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso y trabajo, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe

encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante impetró derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibaté solicitando la prescripción de comparendos.

Observa el Despacho en la contestación dada por la SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ que mediante Oficio CE - 2022724965 del 12 de octubre de 2022 le indicó al accionante que se dio traslado de su petición a la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ubicado en la Calle 13 No. 30- 20 Esquina- Bogotá, como quiera que los expedientes fueron remitidos a esa oficina de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, además de ser los competentes para pronunciarse frente a lo que verse sobre prescripción, que esa remisión se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015. Así mismo allega la comunicación hecha al Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar notificada en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela guardó silencio y no obra constancia por parte de ésta en donde se evidencie que efectivamente haya dado contestación a la petición hecha por el accionante y que fue enviada por la Sede Operativa de Sibaté por competencia el pasado 12 de octubre de 2022, solicitando la prescripción de los comparendos N°41877, N°9542220, N°9205291, N°9526090, N°9168607 y N°9599, conforme se desprende del escrito y contestación de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición del 2 de septiembre de 2022 respecto del comparendo N°41877, N°9542220, N°9205291, N°9526090, N°9168607, N°9599 y que además se dio traslado por competencia por parte de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ. fue contestado por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor EDUARDO VARGAS LEAL en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición de prescripción enviada el 2 de septiembre de 2022 respecto de los comparendo N°41877, N°9542220, N°9205291, N°9526090, N°9168607, N°9599 por el señor EDUARDO VARGAS LEAL y que además se dio traslado por competencia por parte de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ el día 12 de octubre de 2022, en legal forma.

En lo que tiene que ver con la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ no se ha de tutelar el derecho de petición por cuanto no es la entidad competente para resolver sobre la prescripción solicitada, además de lo anterior se observa que la SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ dio traslado por competencia a la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor EDUARDO VARGAS LEAL quien se identifica con la C.C.N°19.295.503, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición de prescripción enviada el 2 de septiembre de 2022 respecto de los comparendo N°41877, N°9542220, N°9205291, N°9526090, N°9168607, N°9599 por el señor EDUARDO VARGAS LEAL y que además se dio traslado por competencia por parte de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ el día 12 de octubre de 2022, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

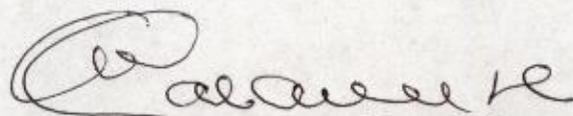
Segundo. NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor señor EDUARDO VARGAS LEAL quien se identifica con la C.C.N°19.295.503, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto: La anterior decisión es susceptible de impugnación; de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ